

Señores  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL.  
SALA DE DECISION DE TUTELAS.  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.  
VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES  
POR DEFECTO PROCEDIMENTAL.  
ACCIONANTE: SANTOS CUINTACO TOBON  
ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO  
SALA PENAL  
JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO DE  
CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO.

**SANTOS CUINTACO TOBON**, ciudadano mayor de edad, actualmente privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio, identificado como aparece en mi firma, obrando en mi propio nombre acudo ante ustedes **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en acción de tutela porque violaron mis derechos constitucionales, al Derecho de Defensa, al debido proceso y para **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** dentro del proceso con **RADICADO No. 500016000056720180067601**, por omisión, acción de las Autoridades Judiciales **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO SALA PENAL, EL MAGISTRADO PONENTE DOCTOR ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO EL JUEZ DOCTOR ALVARO CARRILLO GARZON**, acción consagrada en el artículo 86 por protección a derechos que me fueron desconocidos por una vía de hecho de estas autoridades judiciales Accionadas:

La primera instancia al dictar la sentencia, que fue Apelada por mi defensora y se concedió el recurso que por Ley es en el efecto suspensivo, aun así las decisiones del **ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES Y EI RESUELVE** disponían cumplirse cuando la decisión se encuentre Ejecutoriada y en este momento procesal se están cumpliendo.

Mi Defensa en repetidas oportunidades por escrito y en audiencia de lectura de fallo el 19 de agosto de 2022 solicitó al Juez retornara el derecho adquirido con legalidad referente al **ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES** para que lo corrigiera y esté el Juez se negó a resolver con él ilegal argumentó inicialmente que resolvería el día de la audiencia y en la audiencia, que no era competente porque la Corte Suprema de Justicia al haber otorgado la tutela solo le había ordenado Volver a leer el fallo y abrir la posibilidad del interponer recurso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal Sala de Decision de Turelas No.2, Al tutelar el derecho al debido proceso al derecho de defensa,

anulando la audiencia de lectura de fallo y abriendo la posibilidad interponer el recurso de Ley, implica inequívocamente que la sentencia no ha sido publicada a los sujetos procesales, no tiene el grado de ejecutoria y al cumplirse ese acto procesal ordenado en la Sentencia de Tutela y haberse apelado la Sentencia surgía necesaria la obligación del Juez en reorientar las cosas a ese camino procesal y a la consecuencia Jurídica de los actos que no han cobrado firmeza lo que hasta ahora no se ha hecho.

La Segunda Instancia porque, al haber recibido el proceso en lo de su competencia para estudio de la alzada, mi defensa le solicitó que resolviera el asunto que no había resuelto el Juez y han pasado cuatro meses sin que haya corregido el error y bajo esa omisión las decisiones tomadas en la Sentencia que deben cumplirse cuando la sentencia esté en firme se están cumpliendo en detrimento de los derechos y garantías constitucionales y legales que me asisten.

Lo que está sucediendo es contrario a la Constitución y a la Ley, en un claro error de omisión y acción que constituye la vía de hecho por defecto procedimental que han propiciado las Instancias Accionadas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCION NACIONAL QUE ME FUERON VIOLADOS.**

**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho,

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**ARTÍCULO 31** Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

## **REGULACIÓN LEGAL VIOLADA.**

**ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD.** Nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio.

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

**ARTÍCULO 138. DEBERES.** Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
5. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.

**ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

3. Corregir los actos irregulares.
5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

**ARTÍCULO 177. EFECTOS.** La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

## **MANIFESTACION SOLEMNE**

Hago expresa manifestación a la Corte Suprema de Justicia que se deberá entender bajo juramento que no he iniciado una acción ante autoridad judicial alguna con el fin de obtener el reconocimiento que con esta tutela se persigue y

no tengo opción distinta habida consideración que la sentencia a pesar que no encuentra debidamente ejecutoriada se está cumpliendo lo decidido y quienes tienen la competencia para darle solución al asunto lo han omitido y se han negado a resolverlo no existiendo otro camino diferente a esta Acción Constitucional.

La causal en que se funda la presente acción de tutela haya sustento ya que en la providencia judicial de sentencia se tomaron decisiones alternas a la Sentencia que solo pueden ser exigibles una vez quede Ejecutoriada y en el desarrollo las Instancias surgieron defectos que efectivamente configuran vías de hecho en violación a derechos Fundamentales Constitucionales y Legales porque sin estar en ese grado de firmeza la sentencia se están ejecutando esas decisiones.

### **1.-) TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

Sentencia C – 590 de 2005 acción de tutela contra providencia judiciales:

***“ Confirma cuando procede un amparo constitucional contra providencias judiciales por configurar vías de hecho.***

***Defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (ii) defecto factico, que tiene lugar cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii)defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello; y, (iv) defecto procedimental, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó al margen del procedimiento establecido.***

***En ese estricto sentido la Corte preciso:***

***La Corte preciso que los requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto a fin de determinar la procedencia de la tutela contra una actuación judicial, Estos deben ser, de conformidad con la jurisprudencia:***

***Que la conducta del Juez carezca de fundamento legal; (ii) que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de la autoridad judicial; (iii) que conlleve a la vulneración grave de los derechos fundamentales ;y, (iv) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir, la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable; o que, de la valoración hecha por el Juez Constitucional surja que el otro***

***mecanismo de defensa no es eficaz para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.***

***Finalmente estas causales fueron determinadas y se indicó que el mecanismo constitucional resulta procedente únicamente en aquellos casos en los cuales, con ocasión de la actividad jurisdiccional, se vean afectados los derechos fundamentales al verificar la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:***

***Defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto factico;(iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación;(v) violación directa de la constitución y; (vi) desconocimiento del precedente. “***

## **2.-) ANTECEDENTES DEL PROCESO OBJETO DE AMPARO.**

Concretamente este es el tema objeto de discusión al interior del fallo o sentencia que produjo el **JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO:**

### **“ OTRAS DETERMINACIONES**

***Habida cuenta que el señor SANTOS CUINTACO TOBON se encuentra en detención domiciliaria, y no se le concedió ningún sustituto de la pena de prisión intramural, procédase a realizar la respectiva orden de traslado por medio de secretaria para que cumpla la pena en el establecimiento penitenciario que el INPEC determine para tal fin. Se tendrán cuenta el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este proceso como parte de la pena impuesta.***

***Declarar la NULIDAD Y CANCELACIÓN de la escritura pública N. 3998 del 31 de diciembre de 2008 de la notaria 59 del circulo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.***

**Cancelar la anotación N. 021 de la matrícula inmobiliaria N. 230-155649 de fecha 6/01/2009 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa**

**Ejecutoriado este fallo dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del C.P.P y envíese las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lode su cargo.**

**RESUELVE: ...**

**CUARTO.- Ejecutoriado este fallo dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *OTRAS DETERMINACIONES...* “**

### **SUSTENTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Se viola la Constitución y la Ley porque el fallo fue impugnado en apelación, no se encuentra en firme y las decisiones del acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** supedita su cumplimiento a la ejecutoria, pero aún así en la actualidad esas decisiones se encuentran cumplidas y no se retornaron al estado en que deben estar al haberse recurrido la Sentencia en apelación.

Y se han violado mis derechos fundamentale, porque las autoridades judiciales accionadas, el Juez y el Tribunal persisten en contra de la Normatividad Constitucional y El Derecho, la una por omisión y acción y la otra por omisión y permiten que se sigan materializando las decisiones que solo pueden hacerse efectivas una vez la sentencia cobre ejecutoria.

Equivocada la Decisión del Juez 1º Penal del Circuito de Villavicencio, al omitir pronunciarse frente a la revocatoria de **OTRAS DETERMINACIONES**, porque al darse el Fallo y cumplir la decisión de la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala decisión de tutela número dos, de anular la audiencia de lectura de fallo y permitir a los sujetos procesales interponer recurso, ahora, que una vez se volvió a realizar el acto de Lectura y mi defensa interpuso el recurso de apelación, dejó en suspenso su decisión ya que la sentencia no está Ejecutoriada. Situación de lo cual emergen las vulneraciones al ordenamiento Jurídico Legal y La Constitución Nacional.

Al estarse cumpliendo decisiones que solo pueden hacerse efectivas estando la sentencia en firme, es evidente las vías de hecho por ende la situación de facto produce un perjuicio irremediable, porque sin existir una sentencia Ejecutoriada las decisiones que se encuentran en discusión y solución de criterio Jurídico en la Instancia respectiva, se encuentran ya surtiendo efectos jurídicos sancionatorios y

restrictivos en forma definitiva y no existe en ese sentido normatividad Constitucional ni Legal que permita ese acontecer, por el Contrario La Constitución Nacional y la Ley direccionan a proteger la presunción de inocencia y demás principios hasta tanto no exista la decisión en firme.

En el caso de **LA DETENCIÓN DOMICILIARIA**, fue impuesta como medida de aseguramiento y determinada dentro del proceso penal en Audiencia Presidida por un Juez Constitucional de Control de Garantías que otorgó el domicilio para permanecer en detención preventiva y la cual se encuentra bajo el amparo de seguridad Jurídica, porque precisamente la decisión del Juez de Conocimiento que la revoca no está en firme, pero en este momento me encuentro privado de la libertad en detención intramural, reitero siendo que la decisión emanada de la sentencia que revoca esa detención en el domicilio se encuentra apelada en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, lo cual por sustracción de materia ocurre con **LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y SU CANCELACIÓN EN EL REGISTRO AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, que forman en ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.**

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 24 de septiembre de 2021 el Juez 1º Penal del Circuito de Villavicencio profirió Sentencia en el asunto de su competencia, dentro de ese fallo introdujo una decisión que denominó **ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES**, ordenó:

**REVOCAR** la detención domiciliaria y cumplir la pena en establecimiento carcelario.

**CANCELAR** la escritura pública en la notaría 59 del círculo de Bogotá D.C. y.

**CANCELAR** La respectiva inscripción de la anotación número 21 de la Escritura pública 3998 del 31/12/2008 dentro del folio de matrícula inmobiliaria y en su parte resolutive ordenó:

**CUARTO.-** Ejecutoriado este fallo dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado **OTRAS DETERMINACIONES**

Consecuencias Jurídicas de la sentencia que se cumplieron porque en esa audiencia de lectura de fallo ningún sujeto procesal interpuso apelación y por supuesto cobro ejecutoria y se dio cumplimiento al fallo.

A esa Audiencia de fallo de septiembre 24 de 2021 realizada por el Juez 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio le interpuse acción de tutela por considerar que hubo Violación a mis derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

En efecto del trámite constitucional de acción de tutela, el 19 de julio de 2022, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decision de Tutelas

No.2 , tuteló el derecho y decidió proteger mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho defensa.

En la decisión adoptada por unanimidad en la Sala de decisión de tutelas No.2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, anularon la audiencia de lectura de fallo del 24 de septiembre de 2021 y le ordenan al Juez de instancia volver a señalar fecha para realizar la audiencia de lectura de fallo y abrir la posibilidad que los sujetos procesales puedan interponer recurso a el fallo.

Al ser notificada esa decisión por la Corte Suprema de Justicia, el Juez 1º Penal del circuito de conocimiento de Villavicencio, profiere el 21 de julio de 2022 un auto que ordena cumplir lo determinado señalando fecha para el 19 de agosto de 2022 a las 10 A.M.

No obstante se sabe que legalmente el sistema penal acusatorio reglado por la ley 906 de 2004 es un sistema eminentemente oral, lo cual lleva implícito que todos los actos procesales se deberán cumplir en audiencias públicas, salvo los casos en que la Ley lo faculte, significa que todas las decisiones se adoptan en audiencias o al interior de una audiencia.

Entonces cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas No.2, decide tutelar el derecho al debido proceso al derecho de defensa anulando la audiencia de lectura de fallo y abriendo la posibilidad interponer los recursos de Ley, pues ello implica que efectivamente la sentencia no ha sido publicada no se ha dado a conocer, no se ha Comunicado a los sujetos procesales, por ende no se pueden cumplir sus efectos jurídicos, máxime si como lo dispone la Corte Suprema de Justicia se abre la posibilidad de interponer el recurso, La conclusión es lógica no está comunicada la sentencia y por tanto no tiene el grado de ejecutoria.

Cuándo el Juez 1º penal del circuito de conocimiento de Villavicencio, recibe la orden del Juez constitucional, Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala decisión de tutela número dos, emite ese auto de volver a señalar fecha para la audiencia de lectura de fallo y es el propio Juez, dadas estas circunstancias quien retrotrajo la actuación al momento anterior en que procesalmente la sentencia no había sido comunicada ni tenía el fenómeno Jurídico de ejecutoria, ello se extrae con nitidez y se entiende porque no de otra manera se puede interpretar que haya ordenado de manera inmediata allegar la notificación de la Sentencia proferida Por la Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala decisión de tutela número dos al Juez 3º de Ejecución de Penas de Villavicencio



para que devolviera la carpeta y suspendiera la vigilancia de la condena a mi impuesta **SANTOS CUINTACO TOBON** en esa sentencia.

Y es así porque efectivamente El Juez concluye que la sentencia, ni ha sido notificada, ni se encuentra en firme, para que se cumpla la pena por ende la vigilancia del Juez de Penas no está dada, lo mismo ha debido suceder con **OTRAS DETERMINACIONES**, la detención domiciliaria retornarla y permitirme seguir en mi domicilio y no aquí en prision intramural, cancelar la cancelación de la escritura pública y cancelar la cancelación de la anotación número 21 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es decir que las decisiones y actos jurídicos que se tomaron en las **OTRAS DETERMINACIONES** de esa sentencia, y ya que la misma sentencia tornó la decisión supeditada a cumplirse una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada o en firme, es relevante absolutamente necesario que deba ser así, porque si la sentencia aún se encuentra en debate pues no es posible que las Decisiones adoptadas dentro de ella se estén cumpliendo, obrar contrario implica desconocer todo un ordenamiento jurídico que regula el Derecho de Apelación y mientras se resuelve el asunto no se consideren definitivas y probables cumplir las consecuencias Jurídicas de la Sentencia.

En esas decisiones que el Juez rotuló **OTRAS DETERMINACIONES**, está la revocatoria de la detención domiciliaria para cumplirse en establecimiento carcelario, pero el Juez obvio retrotraer la actuación a ese momento procesal y conservar la situación Jurídica vigente al momento procesal en que Corte Suprema de Justicia sala de casación penal sala decisión de tutela número dos, anuló la audiencia de fallo, luego lo obvio era devolverme a mi domicilio y retornar el estado de cosas jurídicas vigente al momento procesal sin firmeza o lo que es lo mismo ejecutoria.

Llegado el día y la hora del 19 de agosto de 2022, 10 de la mañana, el Juez primero penal del circuito de conocimiento de Villavicencio instala la audiencia de lectura del fallo y en efecto procedió a su lectura, una vez concluyó, mi defensa técnica interpone el recurso de apelación a esa Sentencia.

Mi defensa solicita al Juez que resuelva sobre la detención domiciliaria de la cual debo gozar, porque la sentencia no se encuentra ejecutoriada y fue debidamente apelada, petición que se negó a resolver, aduciendo que no es del resorte de su competencia, que no tiene competencia para resolver sobre ese asunto, porque, según él, La Corte Suprema de justicia sala de casación penal sala decisión de tutela número dos, sólo le ordenó la lectura del fallo y abrir la posibilidad de la interposición del recurso.

Entonces esa acción y omisión van totalmente en contra vía de la legalidad y de las formas propias del proceso penal, la Constitución y La Ley.

Los Jueces de la República, no pueden hacer cumplir las decisiones adoptadas dentro de la sentencia si no se encuentra en firme, máxime si dentro de la misma sentencia se dispuso que esas decisiones debían materializarse una vez quedara Ejecutoriada la sentencia.

Tampoco es Legal ni Jurídicamente probable, que las decisiones adoptadas en la sentencia supeditadas a su ejecutoria, sus efectos jurídicos ya se encuentren ejecutándose, porque al haberse apelado la sentencia, el fenómeno jurídico la ejecutoria, hace indispensable, necesario para que se cumpla ese fallo el pronunciamiento de la Instancia de Apelación, tal y como análogamente el Juez sin orden constitucional de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de decisión de Tutelas No.2 ordenó al Juez de Ejecución de penas ser notificado de esa tutela para que devolviera la carpeta porque la sentencia y su sanción penal no estaba Ejecutoriada y por su puesto las decisiones alternas producto de esa condena como las **OTRAS DETERMINACIONES** tampoco, siendo de su deber Legal también revocarlas y dejarlas en ese **STATU QUO** de la falta de ejecutoria

Se han violado derechos fundamentales, porque las accionadas, Han decidido mantenerme en detención intramural aún cuando la sentencia no está Ejecutoriada, la situación advierte una vía de hecho que produce un perjuicio irremediable a **SANTOS CUINTACO TOBON**, porque la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juez 1º Penal del Circuito de Villavicencio, se le interpuso recurso de apelación a hoy el fallo no está en firme, no está Ejecutoriado y se encuentra en conocimiento del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal por lo cual las decisiones de esa sentencia no están en firme y no pueden estarse aplicando.

Las decisiones Judiciales adoptadas antes de la sentencia, tienen un principio constitucional de Debido Proceso, derechos de defensa y orden constitucional, como el caso de la **DETENCIÓN EN EL DOMICILIO**, me fue concedida por un Juez de Control de Garantías en decisión que está amparada bajo el principio de seguridad jurídica, que sólo puede ser revocada con un acto jurídico que la deje sin efecto, no siendo diferente a la Sentencia notificada y leída el 19 de agosto de 2022 y ella se encuentra apelada y por ello no está Ejecutoriada, así entonces la medida cautelar de detención preventiva en mi domicilio sigue vigente mientras que la decisión que la revoca aún se encuentra en discernimiento en disquisición jurídica sin que esté en firme, acto jurídico necesario para que la revocatoria se pueda cumplir.

El 24 de Julio de 2022 le fue impetrada esta solicitud de revocar las otras determinaciones contenidas en la sentencia anulada o audiencia de lectura de fallo anulada y, específicamente le fue reiterada la petición de la defensa en ese sentido, y el Juez en auto del 1 de agosto de 2022 quedó de decidir el tema en la lectura de fallo del 19 de agosto de 2022 fecha en la que se limitó a leer el fallo sin

darle solución al asunto, por lo cual la defensa insistió en resolver el asunto y retornar el estado de las cosas a su forma y legalidad dado que la sentencia fue apelada y eso hace que su decisión no estuviera Ejecutoriada y el Juez se negó a resolver.

La situación y desconocimiento del debido proceso es inminente. Pues una decisión o fallo que contiene decisiones que solo pueden cumplirse una vez se encuentre Ejecutoriada la Sentencia, curiosamente ya se están cumpliendo. Además que, procesalmente así el Juez no estuviera de acuerdo a debido pronunciarse en forma Legal para poder tener el debido proceso y apelar esa decisión en desacuerdo y que él criterio jurídico pudiese tener solución en las instancias y no ser arbitrario y evasivo en simplemente hacer manifestaciones de desaprobación.

Al ser latente y evidente el actuar ilegal del Juez frente a este tema, se presentó un habeas corpus para restablecer el derecho al domicilio, que a pesar que fue negado, la impugnación fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión, pero en su decisión, dejó serias bases que la competencia para resolver el asunto no era del Juez Constitucional de Habeas Corpus, sino, al interior del proceso o la acción Constitucional de Tutela, por ello en forma Legal y oportuna lo había solicitado la defensa, pero que el Juez se negó a responder y darle solución al asunto y el Magistrado se le reitera y solicita la solución inmediata a la jurídica pretensión y el retorno de la Legalidad pero al pasar el tiempo prudencial de cuatro meses a la espera de solución no ha habido ningún pronunciamiento; quedando abierta la posibilidad de esta acción Constitucional de Tutela como único medio para proteger La Constitución, el Derecho y evitar el perjuicio irremediable.

Para efectos de lo manifestado se allega la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala Unitaria que resolvió el Habeas Corpus sin embargo se transcribe el aparte considerativo de la Sala

MAGISTRADO DR. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN Magistrado AHP3853-2022 Radicación N° 62289 Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Hábeas Corpus CUI 50001220400020220042501 SANTOS CUINTACO TOBÓN

***“... Sin embargo, en el caso bajo análisis no se actualiza dicho supuesto, debido a que no se alega la vulneración de derechos como la vida e integridad derivados de la detención ilícita o prolongación ilegal de la restricción a la libertad del accionante, sino, más bien, el ataque de la parte actora se dirige a la protección del debido proceso en el marco del proceso***

***penal seguido en su adversidad. Aspecto para el cual no fue diseñada esta acción, como se expuso en precedencia.***

***En este punto se resalta que la privación de la libertad de Santos Cuintaco Tobón, inicialmente, tuvo sustento en la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta en su adversidad, en el marco del proceso penal seguido por los punibles de fraude procesal, obtención de documento público falso y uso de documento público falso.***

***Con posterioridad dicha restricción se cimentó en la sentencia condenatoria emitida en su contra dentro del mismo asunto.***

***Luego, entonces, no es dable colegir que la restricción de la libertad se torna arbitraria, pues ya sea con fundamento en una u otra orden, lo cierto es que el solicitante se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una decisión emitida por una autoridad judicial competente, es decir, no de manera arbitraria o ilegal. Por esta razón, la adopción de una medida de fondo encaminada hacia el amparo de derechos diversos al de la libertad, como lo busca el accionante, no tiene asidero alguno a través de esta medio.***

***En otro punto, esta Sala Unitaria no pierde de vista que el debate propuesto por Santos Cuintaco Tobón deja ver una presunta irregularidad de parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio en la delimitación de la vigencia de la detención domiciliaria y el cumplimiento de la sentencia en establecimiento carcelario, lo cual se traduce la trasgresión presunta del derecho al debido proceso del actor.***

***Sin embargo, se destaca que esta acción no puede ser usada de forma genérica e indiscriminada, pues el gestor constitucional cuenta con otras herramientas - por ejemplo, la acción de tutela - a fin de lograr un análisis riguroso del caso concreto y la adopción de distintas órdenes tendientes a la protección deprecada. “***

Visto cómo está, si es un asunto que debía resolver el Juez de conocimiento, pero este se sustrajo de tal decisión bajo argumentos de pérdida de competencia, lo cual no solo es un absurdo al interior del proceso bajo la falta de ejecutoria de la sentencia, sino que la situación quedó en el limbo jurídico sin solución, pero las consecuencias Jurídicas y decisiones tomadas frente a la ejecutoria de la misma para cumplirse ya están ejecutadas y generando condiciones adversas, igual ha sucedido con el Tribunal no ha resuelto el asunto y ha pasado el tiempo sin encontrar solución al asunto y los términos para resolverlo no son otros que de manera inmediata, aún así ha pasado un tiempo prudencial a la espera de solución sin que ella asome.

En la audiencia de lectura de fallo del 19 de agosto de 2022 el Juez de 1ª Instancia se sustrajo al deber de pronunciarse pese a que en un auto de del 1º de agosto dispuso que esa petición sería resuelta en la audiencia de fallo, pero que una vez reiterada en audios la petición que es objeto de esta tutela, así simple y llanamente el Juez dijo que no tenía competencia para resolver y una vez el proceso arribó a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se planteó por ser de su competencia el pronunciamiento sobre la Detención Domiciliaria y las demás decisiones que debían cumplirse con la ejecutoria de la sentencia que no está Ejecutoriada y hasta ahora la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio no ha emitido ninguna decisión frente a esta situación que una sentencia se esté ejecutando sin estar Ejecutoriada.

No obstante, la orden constitucional de anular la audiencia de lectura de fallo penal del 24 de septiembre de 2021, proferida dentro del asunto adelantado bajo el CUI 5000016000567201800676, los efectos sustanciales de esa determinación anulada subsisten por la acción incompleta del Señor Juez 1º Penal del Circuito de Villavicencio, quien preserva la vigencia de la totalidad de las medidas adoptadas en la decisión declarada írrita, con la correlativa permanencia en la vulneración de los Derechos fundamentales al debido proceso, específicamente en lo que hace al beneficio judicial favorable adquirido por el mismo, mediante la inicial concesión de la detención domiciliaria y la correlativa seguridad Jurídica de ese beneficio.

Se debe retornar al estado vigente hasta el fallo sin ejecutoria, , incluido, el deber de retornarme a la detención domiciliaria, pues, no es concordante ni consecuente que una audiencia de lectura de fallo, que fuera declarada objeto de anulación por violar el debido proceso y el derecho de defensa, en la práctica mantenga vigentes las decisiones adoptadas y los efectos jurídicos ordenados en un fallo actualmente se encuentra apelado, por ende, debe ordenarse al operador judicial ordinario que la situación procesal vuelva al estado Jurídico precedente al del momento de producción de la declaración contenida en una sentencia que actualmente no ha alcanzado el grado de ejecutoria.

En efecto, al amparar el Derecho Constitucional conculcado la Corte consideró lo siguiente:

***“ En estas circunstancias, se avizora una evidente afectación al derecho fundamental al debido proceso de SANTOS CUINTACO TOBÓN y la necesaria intervención del juez constitucional para subsanar el yerro advertido. Por consiguiente, se revocará la sentencia objeto de impugnación, para, en su lugar, conceder el amparo solicitado. Como consecuencia de ello, se decretará la nulidad de la audiencia de lectura de fallo celebrada el 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso 500016000567201800676, y se ordenará al funcionario judicial demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia,***

***proceda a fijar nuevamente fecha para realizar esa diligencia de modo que se habilite la interposición de los recursos a que haya lugar, una vez verifique su adecuado enteramiento por cuenta de las partes e intervinientes en la audiencia.”***

El Juez Constitucional ordenó subsanar el yerro presente, mediante la declaratoria de nulidad de la audiencia de lectura de fallo, en pro de garantizar los derechos Fundamentales al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, de contera se colige la inexistencia de la sentencia allí impartida y de todas y cada una de las determinaciones en ella contenidas, incluida la revocatoria del estado de detención domiciliaria en el cual permanecí hasta ese momento, en desarrollo de la protección de mis derechos hoy reconocidos como conculcados, no es correcto mantener los efectos Jurídicos de un fallo o sentencia que no ha cobrado su debida o consustancial ejecutoria. Como tampoco entiendo el porqué al subsanar un yerro procedimental que protege mis derechos constitucionales y Legales ordenados por La Corte Suprema de Justicia se continúa manteniendo errores Judiciales propiciados por ese mismo Juez.

## **SOLICITUD EXPRESA**

Con el acostumbrado respeto solicito a La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, tutelar el derecho en el sentido de indicar al Señor Juez 1º Penal del Circuito de Villavicencio-Meta y la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, para el cabal cumplimiento de la decisión Constitucional, que deben retornar las cosas al estado jurídico y material vigente previo al de la verificación del acto de lectura de sentencia del pasado 19 de agosto de 2022 a efectos mantener las decisiones Jurídicas existentes antes de esa lectura de fallo y que fue anulada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de tutela No 2, el pasado 19 de Abril de 2022, en aras de garantizar el Debido Proceso.

En ese sentido se deberá ordenar al Juez de Conocimiento 1º Penal Del Cicuito o Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela profiera:

Oficiar al **INPEC ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE VILLAVICENCIO** a fin que esa entidad me retorne a mi domicilio como me encontraba con este beneficio hasta antes de la audiencia de lectura de fallo y hasta tanta surja el grado de ejecutoria de la sentencia o la respectiva decisión de fondo.

Cancelar el oficio 564 del 26 de octubre de 2021 emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio en el que se ordenó la nulidad y cancelación de

la escritura pública N. 3998 del 31 de diciembre de 2008 a la Notaría 59 del círculo de Bogotá D.C. y como consecuencia de ello no cancelar la escritura.

Cancelar el oficio 563 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Villavicencio, donde se solicitó la cancelación de la anotación 21 de la matrícula inmobiliaria No. 230-155649 del 6 de enero de 2009. Y en consecuencia retornar a su estado sin cancelar la anotación número 21.

Si no se restablecen o retornan las cosas al momento procesal en que se encontraban previo a la audiencia declarada nula por la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Sala de Decisión de Tutelas, sería una forma de preservar un estado de cosas ilegal y de hacer aparecer ante la vida jurídica una legislación no existente, ya que seguirán aplicándose decisiones tomadas en la lectura de fallo con la agravante de la indebida preservación que fueron emitidas a cumplirse en un fallo sin ejecutoria,

En efecto las garantía de los derechos fundamentales no trata solo de una decisión formal, sino del restablecimiento efectivo de ellos, de no ser así, la defensa de los derechos fundamentales resulta inocua y carente de sentido, en cuanto surge manifiesto que la audiencia de lectura de fallo, con la cual se publicó, entero y notificó una decisión que con el AMPARO CONSTITUCIONAL OTORGADO, perdió esos caracteres jurídicos y cuyo fin de abrir la posibilidad de Interponer el recurso de apelación, lleva implícito que esa decisión no está ejecutoriada, corolario las decisiones adoptadas no han surgido a la vida jurídica y por ello no pueden continuar vigentes.

Compele restablecer el orden constitucional al interior de ese proceso, para que el Juez de Tutela asegure plenamente el restablecimiento del estado Jurídico de la actuación al momento de erigirse el daño que suscitó el anterior y este amparo Constitucional, de acuerdo con estrictos parámetros pacíficos que ha mantenido la Jurisprudencia de las Altas Cortes en materia y defensa de la Constitucionalidad.

#### Sentencia T-399/13 CORTE CONSTITUCIONAL

“. De manera concreta, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas. Lo anterior, implica que pueden introducirse ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes lineamientos a fin de que se respete la cosa juzgada: “(1) La facultad puede ejercerse cuando fdebido a las condiciones de

hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

“La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento". En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inócua. Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable. “”

En el fallo notificado el 24 de Septiembre se adoptaron unas decisiones que hoy se encuentran vigentes, pero al haberse anulado la audiencia de lectura de fallo, de Derechos Fundamentales reconocidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia y más que eso acudir a restablecer el derecho Conculcado, y La Constitucionalidad sea restablecida, o sea el Derecho y la Situación Jurídica vigente al momento procesal que existía antes de la audiencia de Lectura de fallo, corregido el desacierto y dada la publicación del fallo nuevamente y que fue apelado jurídicamente la sentencia y las decisiones que se tomaron ahí no pueden continuar vigentes porque la discusión no se ha sanjado y aún no está en firme, por lo que resulta imperioso retornar las cosas a su estado Jurídico hasta antes de la existencia y ejecutoria de un fallo o sentencia.



## PRUEBAS Y ANEXOS

Copia de la sentencia proferida en acción de tutela a favor de Santos Cuintaco Tobón M.P. HUGO QUINTERO BERNATE SALA DE DECISION DE TUTELAS No. 2 SALA DE CASACIÓN PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Copia de la decisión proferida por el MAGISTRADO DR. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN Magistrado AHP3853-2022 Radicación N° 62289 Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Hábeas Corpus CUI 50001220400020220042501 SANTOS CUINTACO TOBÓN

Será indispensable que el juez constitucional observe el desarrollo de la audiencia de lectura de fallo dada el 19 de agosto de 2022 donde acaecen a todas las irregulares frente a la situación jurídica que se plantea en esta solicitud Cosntitucional y el préstamo a la Sala de la Carpeta donde se contienen las actuaciones del proceso y la sentencia proferida.

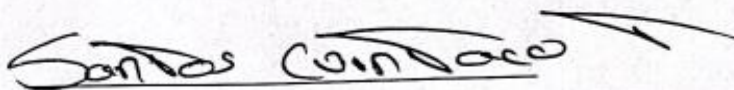
## NOTIFICACIÓN

Al suscrito **SANTOS CUINTACO TOBON**, en la cárcel de Villavicencio.

El Juez 1º Penal Del circuito de Villavicencio **DOCTOR ALVARO CARRILLO GARZON** en el correo oficial:

El Magistrado **DOCTOR ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA**. En el correo oficial de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio Meta.

Señores Magistrados Atentamente;



**SANTOS CUINTACO TOBON.**  
C. C. No.17.340.291 de Villavicencio.

